

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-175/2015 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MORENA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el nueve de abril de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SRE-PSC-53/2015**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El siete y ocho de marzo de dos mil quince, MORENA y el Senador Javier Corral Jurado presentaron, respectivamente, denuncia en contra del Senador Carlos Alberto Puente Salas y el Partido Verde Ecologista de México, por la presunta promoción personalizada del servidor público,

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

así como por la posible afectación al modelo de comunicación política y actos anticipados de campaña, en inobservancia al artículos 41, Base III apartado A, 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

El diez de marzo siguiente, MORENA presentó en alcance una segunda denuncia en contra del citado partido político, por la difusión en revistas de inserciones relativas a la propaganda política "*Verde sí cumple*" en sus diversas versiones.

**2. Medidas cautelares.** El once y trece de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares en cada uno de los expedientes.

El acuerdo de medidas cautelares de clave ACQyD-INE-54/2015, fue confirmado por la Sala Superior en sesión de dieciocho de marzo al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-111/2015**.

Por su parte, el acuerdo ACQyD-INE-56/2015, no fue impugnado.

**3. Nueva denuncia.** El quince de marzo siguiente, Morena presentó denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México por la difusión de propaganda política en revistas.

**4. Resolución de la Sala Especializada.** El nueve de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

declarando la vulneración al modelo de comunicación política, así como el uso indebido del programa social “*Vales de medicina*”, y en consecuencia imponer una sanción consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario por la cantidad de \$2,869,235.84.

**5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En su oportunidad los representantes de los partidos recurrentes y el Senador Javier Corral Jurado interpusieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el **SRE-PSC-53/2015**.

**6. Recepción y turno.** Los recursos de revisión fueron recibidos en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite las demandas, y al no existir pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los que se impugna la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-53/2015.

### **2. ACUMULACIÓN**

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de revisión en los que se actúa, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que combaten el mismo acto *–la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-53/2015–* y señalan como responsable a la misma autoridad. En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador registrados con las claves **SUP-REP-177/2015** y **SUP-REP-179/2015**, al

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

diverso **SUP-REP-175/2015**, por ser éste último el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los recursos acumulados.

**3. PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**3.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causan el

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

**3.2. Oportunidad.** Los recursos fueron promovidos de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el nueve de abril del año en curso, y notificado a los recurrentes el mismo día, por su parte, los escritos recursales se presentaron el doce de abril de dos mil quince, es decir, dentro del plazo de tres días aplicable.

**3.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quienes interponen los recursos son el representante del Partido Morena y el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ambos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el Senador Javier Corral Jurado en su carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador.

**3.4. Interés jurídico.** Se surte en la especie porque los recurrentes controvierten la determinación de la Sala Regional Especializada en la que sanciona al Partido Verde Ecologista de México por la violación a la legislación electoral, lo cual fue denunciado por el Partido Morena y el Senador Javier Corral Jurado, de ahí que los recurrentes cuenten con interés jurídico a efecto de impugnar.

**3.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Agravios de los recurrentes**

###### **4.1.1. Morena**

###### ***i. Promoción personalizada del Senador Carlos Puente Salas***

El Senador Carlos Puente Salas, como servidor público tiene prohibido, en los términos del artículo 134 constitucional, promocionar su persona durante el proceso electoral.

El senador participa directamente en la propaganda del partido, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, pues independientemente de que aparezca en su calidad de vocero del partido, lo cierto es que no deja de lado su carácter de senador.

###### ***ii. Actos anticipados de campaña***

La propaganda desplegada por el Partido Verde Ecologista de México busca posicionar al partido político frente al electorado, por lo que ello implica que constituye un acto anticipado de

campaña, lo que genera una incongruencia interna en la resolución impugnada.

Igualmente sostiene que existe una carencia de fundamentación y motivación, ya que no se hace un análisis comparativo entre los actos que lleva a cabo el partido y los actos de precampaña, de manera que se advierta que existe una campaña mediática plena y totalmente despegada en todas sus características esenciales en la que se busca promover al Partido Verde Ecologista de México, lo cual evidencia que se está ante actos totalmente equiparables como de campaña y posicionamiento intenso que otorgan una ventaja indebida frente al resto de los participantes.

***iii. Indebida individualización de la sanción***

El partido recurrente señala que al haberse calificado la conducta como grave, ser el partido denunciado responsable directo, existir intencionalidad de su parte, y ser el monto involucrado la cantidad de \$16,624,765.42, la sanción debe ser equivalente al monto involucrado, ya que existen elementos suficientes para advertir que ello equivale al beneficio obtenido.

***iv. Reincidencia***

La determinación de la Sala responsable relativa a que no se actualiza la reincidencia se encuentra indebidamente motivada y fundamentada.

El recurrente señala que el Partido Verde Ecologista de México ha sido señalado como responsable indirecto y directo en diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada, ello derivado de una difusión continua, sistemática y reiterada de publicidad que ha posicionado al partido frente al electorado, lo cual transgrede la equidad de la contienda, por lo que es claro que se actualiza la reincidencia.

**4.1.2. Javier Corral Jurado**

***i. Promoción personalizada del Senador Carlos Puente Salas***

El recurrente considera que el Senador Carlos Puente Salas incurre en promoción personalizada al aparecer en el promocional del Partido Verde Ecologista de México, ya que en el promocional indebidamente aparece su imagen, voz y nombre, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, en virtud de que hace uso de los tiempos del partido en radio y televisión con fines de promoción personalizada.

***ii. Actos anticipados de campaña***

Aduce el recurrente que el Partido Verde Ecologista de México incurre en actos anticipados de campaña, ya que la campaña que ha sido declarada como ilegal, misma que se denominada “*Verde sí cumple*”, se consideró que constituía una estrategia sistemática e integral la cual continua durante la campaña electoral con las propuestas que plantea el partido y que en

concepto del recurrente son parte de la campaña sistemática continuada denominada “*Verde sí cumple*”, existiendo similitud entre la propaganda difundida previamente a la campaña y la que se utiliza dentro de esta.

***iii. Indebida individualización de la sanción***

Señala el recurrente que la resolución impugnada carece de congruencia y debida motivación y fundamentación en cuanto a la individualización de la sanción, ya que no se toman en cuenta los siguientes elementos:

- El Partido Verde Ecologista de México también tiene acceso a financiamiento privado, por lo que su capacidad económica no se debe determinar únicamente respecto del financiamiento público.
- El incumplimiento de la medida cautelar dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- La magnitud y alcance de la infracción cometida.

Dado que la Sala Regional Especializada omitió valorar los elementos señalados, considera el recurrente que realizó una inadecuada individualización, la cual no es proporcional a la gravedad de los hechos, ni a las circunstancias específicas del caso.

En ese sentido, señala que existe una falta de exhaustividad al no haber valorado el monto de las transacciones que

importaron la celebración de los contratos con las empresas mercantiles que emitieron la propaganda objeto de la denuncia.

En concepto del Senador Javier Corral Jurado, la sanción que se imponga al Partido Verde Ecologista de México al menos debe incluir el monto del beneficio obtenido

#### **4.1.3. Partido Verde Ecologista de México**

##### ***i. La propaganda denunciada no forma parte de la estrategia sistemática***

Señala el partido recurrente que la Sala Regional Especializada no analizó debidamente las circunstancias de modo y tiempo que son necesarias para establecer la distinción existente entre la propaganda denunciada y la sancionada en diversos procedimientos especiales sancionadores resueltos por la Sala responsable (**SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-7/2015, SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-32/2015 y acumulados, SRE-PSC-39/2015, SRE-PSC-46/2015 y SRE-PSC-50/2015**), ya que el modo y el tiempo en que se difundieron fue distinto, aunado a que no tomó en cuenta que la propaganda difundida se realizó en ejercicio de las prerrogativas del partido denunciado.

La propaganda materia del procedimiento sancionador se desarrolla en una etapa electoral distinta y a través de medios diferentes, de aquella que fue previamente declarada ilegal por la propia Sala Regional Especializada, por lo que no se puede considerar que formen parte de la misma campaña.

La naturaleza de la propaganda que se sanciona mediante el presente procedimiento es de naturaleza distinta a aquella que fue previamente sancionada.

***ii. Se actualiza el non bis in ídem***

La Sala responsable de manera incorrecta considera que al haberse transgredido la normativa electoral con la campaña publicitaria “*Verde sí cumple*” también se transgrede la normativa electoral con la propaganda denunciada, lo cual implica un doble juzgamiento de las conductas que fueron valoradas en procedimientos anteriores.

***iii. Violación al principio de presunción de inocencia***

La Sala responsable no realiza un análisis debido de los hechos propios del expediente, sino que se limitó a señalar que por el hecho de haberse supuestamente acreditado las infracciones en expedientes resueltos previamente se suponía que existía una estrategia sistemática y reiterada del Partido Verde Ecologista de México.

***iv. Propaganda de “Vales de medicina”***

Aduce el partido recurrente que la propaganda relativa al programa social “*Vales de medicina*” a través de propaganda difundida en revistas y mensajes de texto, constituye una difusión de sus logros alcanzados, de conformidad con los principios y la plataforma ideológica del partido, lo que implica un ejercicio genuino del derecho a la libertad de expresión.

Dicha publicidad hace referencia a un logro alcanzado por el partido denunciado, ya que ello se debió a que el programa de “*Vales de medicina*” fue una iniciativa presentada por los legisladores de dicho instituto político, sin que ello implique que el partido hace suyo un programa social o entregue de manera directa los vales.

La propaganda denunciada únicamente busca hacer del conocimiento público sus logros alcanzados a través de los legisladores en el Congreso de la Unión, sin que se mencione que se advierta que el partido hace un uso indebido del programa, lo cual no vulnera el artículo 134 constitucional, ni constituye un acto anticipado de campaña.

***v. Indebida individualización de la sanción***

La Sala Regional Especializada no analizó todos los elementos a los que se encontraba obligado para fijar la individualización de la sanción, ya que no consideró que las conductas carecen de intencionalidad y reincidencia, por lo que la sanción debió ser menor.

La resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, aunado a que se realizó un análisis indebido de los elementos consistentes en la naturaleza de la infracción, el conocimiento del infractor para incumplir con lo prescrito por las normas transgredidas y la intencionalidad del infractor.

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

La calificación de la falta resulta indebida, no se realizó el estudio de los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que la sanción es desproporcionada y excesiva, sin haber realizado un estudio de impacto para medir la gravedad entre la sanción mínima y máxima.

**4.2. Consideraciones de la responsable**

El procedimiento especial sancionador versó sobre los siguientes puntos:

- La posible inobservancia al modelo de comunicación política por la campaña sistemática, reiterada y continua del partido Verde Ecologista de México.
- La utilización indebida del programa social denominado "*Vales de medicina*" por parte del Partido Verde Ecologista de México.
- La promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas derivada de su participación en los promocionales en radio y televisión difundidos por el partido político.
- Actos anticipados de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México y el Senador Carlos Puente Salas.

En esencia, la Sala Regional Especializada sostuvo lo siguientes:

Tuvo por acreditada la campaña sistemática, continua y reiterada del Partido Verde Ecologista de México denominada

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

*“Verde sí cumple*, llevada a cabo a través de once revistas, redes sociales, mensajes de texto a teléfonos celulares y promocionales pautados en radio y televisión durante los tiempos del partido, los cuales fueron denominados *“Más Verde Que Nunca”*.

Se acreditó la indebida utilización del programa social *“Vales de medicina”*, en virtud de la difusión de propaganda política en revistas y mensajes de texto.

La inexistencia de la promoción personalizada, en los términos del artículo 134 constitucional del Senador y Coordinador Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México Carlos Alberto Puente Salas, por la difusión de los promocionales en radio y televisión.

Tampoco se consideró que la propaganda denunciada implicó actos anticipados de campaña, pues los promocionales difundidos en radio y televisión no contienen elementos a partir de los cuales se advierte que existe un llamado al voto.

En consecuencia se determinó que se inobservó la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México relativa a la vulneración al modelo de comunicación política al difundir la campaña sistemática, reiterada y continua que ha sido previamente declarada como ilegal, bajo la denominación *“Verde sí cumple”*, *“Propuesta cumplida”*, *“Cumple lo que promete”*, a través de diversos medios de comunicación.

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

Igualmente, se señaló que se inobservó la normativa electoral por la utilización indebida del programa social “*Vales de medicina*” a través de la propaganda política difundida en revistas y mensajes de texto.

Respecto del resto de las supuestas infracciones alegadas, se consideró que las mismas no se actualizaban.

**4.3. Planteamiento del caso**

La materia de las denuncias presentadas por el Senador Javier Corral Jurado y el Partido Morena consiste en:

*i.* La posible **inobservancia al modelo de comunicación política** por la campaña sistemática, reiterada y continua del Partido Verde bajo los lemas: “*Verde sí cumple*”, “*Propuesta cumplida*”, “*Cumple lo que promete*” con sus diversas temáticas alusivas a:

- “circo sin animales”
- “el que contamina paga y repara el daño”
- “cuotas escolares”
- “cadena perpetua a secuestradores”
- “prohibición de delfinarios móviles”
- “penas severas a quienes incendien bosques”

Dicha propaganda fue difundida en:

- Once revistas
- Redes sociales (Facebook, Twitter y YouTube)

- Dispersión de mensajes de texto.
- Spot en radio (RA00405-2015)
- Spot en televisión (RV00285-15)

**ii. La utilización indebida por parte del Partido Verde del programa social “Vales de medicina”** a través de cuatro revistas y la difusión de mensajes de texto.

**iii. Promoción personalizada del Senador Carlos Alberto Puente Salas**, a través de la difusión de los promocionales del Partido Verde en radio (RA00405-2015) y televisión (RV00285-15).

**iv. Actos anticipados de campaña** del Partido Verde y Carlos Alberto Puente Salas por la difusión de los propios spots televisivo y radial.

La Sala Regional Especializada sancionó al Partido Verde Ecologista de México con la reducción del veinticinco por ciento de su ministración mensual de financiamiento público ordinario, en una cantidad equivalente a \$2,869,235.84 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos 88/100), por la violación al modelo de comunicación política y el uso indebido de programas sociales.

En los presentes recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores, la **PRETENSIÓN** de los recurrentes consiste en, por un lado, para Morena y el Senador Javier Corral Jurado que se revoque la resolución impugnada a efecto de que se determine que existe promoción personalizada del

## **SUP-REP-175/2015 Y ACUMULADOS**

Senador Carlos Puente Salas, que derivado de la propaganda difundida por el partido denunciado se incurrió en actos anticipados de campaña, y por tanto se debe incrementar la sanción. Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México pretende que se revoque la resolución controvertida a efecto de que se le absuelva de las conductas imputadas.

Su **CAUSA DE PEDIR** radica en que la resolución impugnada tiene ciertos vicios de incongruencia, falta de exhaustividad y motivación que afectan las consideraciones expuestas por la Sala Regional Especializada, lo que implica que el estudio efectuado es insuficiente para justificar las sanciones impuestas.

En consecuencia, la **LITIS** consiste en determinar si las infracciones imputadas al Partido Verde Ecologista de México realmente se actualizan, y en su caso, si se actualiza alguna otra, y en consecuencia sí la sanción impuesta es correcta o no

### **4.4. Metodología**

Por cuestión de método, se estudiarán en primer lugar los agravios relacionados con la actualización de las infracciones y posteriormente aquellos que refieren a la individualización de la sanción. Se estudiarán de manera conjunta los agravios expuestos por los recurrentes respecto del mismo tema ello de conformidad a la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese sentido, el orden de estudio de los agravios será el siguiente:

- i. La propaganda denunciada no forma parte de la estrategia sistemática*
- ii. Promoción personalizada del Senador Carlos Puente Salas*
- iii. Actos anticipados de campaña*
- iv. Violación al principio de inocencia*
- v. Actualización del non bis in ídem*
- vi. Uso indebido del programa social “Vales de medicina”*
- vii. Individualización de la sanción*

#### **4.5. Análisis de los agravios**

##### **4.5.1. La propaganda denunciada no forma parte de la estrategia sistemática**

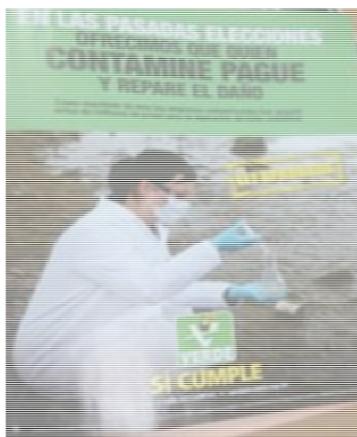
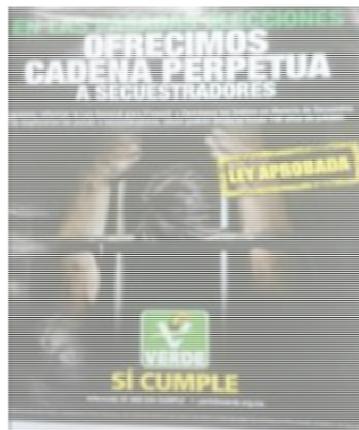
El agravio expuesto por el partido recurrente es **INFUNDADO**, ya que del análisis de la propaganda denunciada se advierte que existe identidad en cuanto a gran parte de los elementos que contienen, los cuales se identifican con la propaganda relativa a la campaña el “*Verde sí cumple*”, y por tanto, como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, los promocionales motivo de la denuncia forman parte de dicha estrategia llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, la cual este órgano jurisdiccional ha determinado que vulnera el modelo de comunicación política, los cuales se identifican con la campaña

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

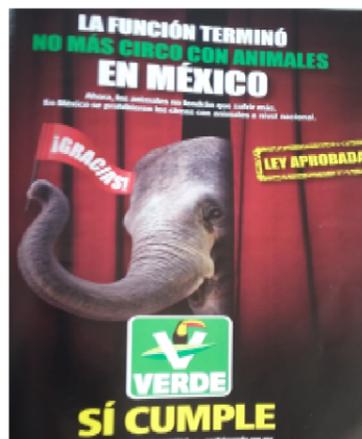
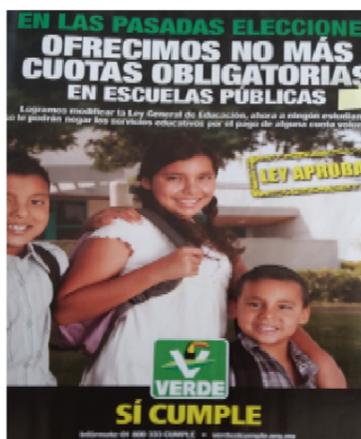
que fue llevada a cabo por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México y declarada ilegal mediante el **SUP-REP-3/2015** y posteriormente sancionada en el **SUP-REP-120/2015**, así como con la propaganda política que ha difundido el propio partido a través de diversos medios, entre ellos salas de cine, espectaculares y bardas, entre otros, que ha sido declarada ilegal en los **SUP-REP-57/2015** y **SUP-REP-94/2015**.

***i. Contenido de la propaganda objeto de análisis.***

Propaganda difundida en revistas durante los meses de enero, febrero y marzo.



**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**



- Propaganda difundida a través de las redes sociales Facebook, Twitter y Youtube, y el buscado Google, durante los periodos que van del primero de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil quince.

La propaganda aludía a los lemas “Verde sí cumple”, “Propuesta cumplida” y “Cumple lo que promete”. Lo cual se advierte de los contratos celebrados con la empresa Agavis Digital, S.C., mismos que se relacionan en el siguiente cuadro:

REDES SOCIALES				
Empresa	Fecha contrato	Páginas	Periodo de Publicación	Monto del Contrato
Agavis Digital S.C.	30 de Septiembre de 2014	Google, Youtube, Facebook, Twitter	1 de Octubre de 2014 al 30 de Enero de 2015	\$1,538,775.96 (Un millón quinientos treinta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos noventa y seis centavos M.N)

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

Agavis Digital S.C.	31 de Octubre de 2014	Google, Youtube, Facebook, Twitter	1 de Noviembre de 2014 al 28 de Febrero de 2015	\$1,074,180.88 (Un millón setenta y cuatro mil ciento ochenta pesos ochenta y ocho centavos M.N.).
Agavis Digital S.C.	30 de Enero	Google, Youtube, Facebook, Twitter	1 de Febrero al 31 de Marzo de 2015.	\$ 1,089,897.66 (Un millón ochenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos sesenta y seis centavos M.N.).

- Propaganda difundida a través de mensajes de texto durante el mes de marzo.

El contenido de los mensajes de texto es: *“Propuesta Cumplida: vales de medicina en IMSS e ISSSTE desde el 15 de marzo, infómate y descarga el Libro Ecología del Partido Verde. Da clic [lpvem.mx/?874Jp](http://pvem.mx/?874Jp).”*

En el mensaje de texto que es enviado al teléfono celular de los ciudadanos es posible descargar el libro que contiene, entre otra, la información siguiente:

**LOGROS DEL PARTIDO VERDE**



**VALLE ROSALES**

En el 2012 se aprobó el programa de valores en los libros de texto y se entregó a los maestros para su respectivo uso.

Se aprobó el artículo 12 de la Ley del 2012 que otorga a los padres de familia el derecho de elegir a los maestros de sus hijos en los niveles de primaria y secundaria.



**NO A LAS CUOTAS OBLIGATORIAS**

En el 2013 se modificó el artículo 6° de la Ley General de Educación, con el objetivo de que a ningún estudiante se le condicionen los servicios educativos por no pagar alguna cuota escolar voluntaria.

Con esta modificación se ratifica el derecho que tienen todos los mexicanos a la educación básica gratuita y se dan herramientas a los padres de familia para evitar abusos.



**CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES**

En abril del 2014 se modificó la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, con el objetivo de castigar duramente a los secuestradores con prisión de por vida. La pena más alta es de 140 años de prisión o se priva de la vida o se mutila alguna parte del cuerpo a la víctima secuestrada.

Estas penas no serán conmutables, es decir los autores de este delito no podrán salir por buena conducta ni por ningún otro motivo y deberán cumplir su condena completa.



**RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

En el 2012 se aprobó la nueva Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyo objetivo es que exista un pago para reparar el daño ambiental, una penalidad que antes no existía.

La primera vez que se aplicó esta ley fue con la contaminación del Río Sonora en 2014, que significó un pago de más de 2 mil millones de pesos para reparar el daño a diversos productores y campesinos.



**CIRCO SIN ANIMALES**

En 2014 se modificó la Ley General de Vida Silvestre para prohibir el uso de cualquier tipo de animal, ya sea silvestre o doméstico, en espectáculos circenses. Los circos pueden evolucionar utilizando el talento humano en sus espectáculos, sin necesidad de poner en riesgo el bienestar de los animales.

Los circos presentarán a SEMARNAT una base de datos de los ejemplares de vida silvestre que posean a fin de ir colocando sus ejemplares en diversos zoológicos y refugios del país y en el extranjero.

- Spot de Radio y Televisión en los que aparece el Senador Carlos Puente Salas, mismos que fueron pautados del ocho al doce de marzo de dos mil quince.

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

El contenido de dichos spots es el siguiente:



<b>Voz femenina:</b>	Estoy con Carlos Puente, Vocero del Partido Verde. Carlos, hace tres años estuve en unos comerciales donde ustedes hicieron varias propuestas. ¿Y qué pasó?
<b>Voz masculina:</b>	Conseguimos que todas fueran leyes aprobadas.
<b>Voz femenina:</b>	¡Qué bien! Porque muchísima gente no creía que lo iban a cumplir, y cumplieron. Fíjate, antes era verde, pero ahora me siento como más verde que nunca.
<b>Voz masculina:</b>	Y prepárate, porque vienen más propuestas.
<b>Voz femenina:</b>	¡Qué bueno! ¡Y las cumplen, eh!
<b>Voz en off:</b>	En el Partido Verde seguimos trabajando para ti.

***ii. Estrategia sistemática del Partido Verde Ecologista de México***

De acuerdo a lo que se ha resuelto por esta Sala Superior en diversos precedentes relacionados con la campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México denominada el “*Verde si cumple*”, es necesario distinguir entre la publicidad que fue contratada y difundida con motivo de los informes de gobierno de los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del partido en la Cámara de Diputados, mismos que se transmitieron principalmente en televisión durante los meses de septiembre a diciembre, y por otro, la publicidad contratada y difundida por el propio partido, misma que se llevó a cabo en radio y televisión a través de los tiempos que constitucionalmente le corresponde, así como espectaculares, cineminutos y papel tortilla.

- ***Campaña publicitaria “El Verde sí cumple”. Informes de labores***

De septiembre a diciembre de dos mil catorce los legisladores del Partido Verde Ecologista de México difundieron diversos promocionales con motivo de sus respectivos “informes de labores”, con el slogan “*El Verde sí cumple*” y haciendo referencia a los logros “cadena perpetua”, “circo sin animales”, “escuelas gratuitas” y “pena de muerte”. La difusión se hizo - sobre todo, aunque no exclusivamente- en televisión, en donde se presentaron los promocionales uno a uno respecto de cada legislador, en forma escalonada durante setenta y dos días los

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

spots contratados por los propios legisladores, dando en total 239,301 (doscientos treinta y nueve mil trescientos un) impactos.

Al respecto, en el **SUP-REP-3/2015** la Sala Superior consideró que los promocionales difundidos por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México eran ilegales, ya que no se ajustaron a las hipótesis que refiere el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, pues su contenido, texto e imágenes, carecen de elementos que los identifiquen como informes de gestión, además se difundieron de forma sucesiva, secuencial o escalonada prolongando de manera excesiva el tiempo permitido para este tipo de ejercicios, el cual es de doce días en total (siete días antes y cinco posteriores a la presentación del informe).

Por lo anterior, se sostuvo que se dejaron de cumplir con los elementos necesarios para considerar que existió una rendición de cuentas, por lo que la difusión de los spots de manera concatenada actualizó la infracción al modelo de comunicación política electoral elevado a rango constitucional, en tanto, de manera indebida se prolongó la difusión de los mensajes denunciados, en los cuales se hacía en forma preponderante mención del nombre y aparecía el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México era

directa, por se ordenó a la Sala Regional Especializada reindividualizar la sanción.

- ***Estrategia integral y sistemática a través de la publicidad del partido***

De manera simultánea a la difusión de los mensajes de televisión, radio y salas de cine con alusión al nombre y emblema del partido político, el Partido Verde Ecologista de México difundió en radio y televisión -a través del tiempo que legalmente les corresponde- espectaculares, salas de cine, anuncios en casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones, revistas, internet, papel para envolver tortillas, entre otros, publicidad de la campaña denominada "*El Verde sí cumple*".

Respecto de la propaganda difundida por el Partido Verde Ecologista de México, al resolver el **SUP-REP-57/2015**, este órgano jurisdiccional señaló que la propaganda política que formaba parte de la campaña el "*Verde sí cumple*", la cual fue difundida en espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, autobuses de transporte público, cartelones y revistas, así como por la transmisión de promocionales denominados "*cineminutos*", en las salas de cine de las cadenas "*Cinemex*" y "*Cinépolis*", en todo el país, al analizarse de manera conjunta e integral se advertía la existencia de una estrategia sistemática e integral que genera una exposición desmedida del partido denunciado frente a la ciudadanía, lo cual trastoca el modelo de comunicación política.

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, ya que dicha publicidad era idéntica en cuanto a contenido con la relativa a los informes de los legisladores que fue declarada ilegal mediante el **SUP-REP-67/2015**, ello ya que contenía los mismos elementos que la identificaban, los cuales eran los temas denominados "*el que contamina paga y repara el daño*", "*no más cuotas obligatorias en escuelas públicas*", "*cadena perpetua a secuestradores*", además de las leyendas "*sí cumple*", "*ley aprobada*" y la frase "*Verde sí cumple*".

En consonancia con los resuelto en **SUP-REP-57/2015** y el **SUP-REP-94/2015** se sostuvo que la campaña publicitaria que desplegó el Partido Verde Ecologista de México a través de publicidad fija, difundida en salas de cine, y la distribución que hizo de papel para envolver tortillas no constituyó un acto aislado y genuino de difusión de propaganda política, sino que se trató de conductas sistematizadas tendentes a posicionar indebidamente al partido frente a la ciudadanía.

En dicha sentencia la Sala Superior consideró que si bien la propaganda política de manera aislada será lícita, dado que su contenido hace alusión a los temas "*no más cuotas obligatorias en escuelas públicas*", "*el que contamina paga*", "*cadena perpetua a secuestradores*", así como al cumplimiento de compromisos, utilizando los lemas de "PROPUESTAS CUMPLIDAS" y "LEYES APROBADAS", ello implicó el despliegue de una estrategia sistemática e integral, dirigida a una exposición considerable del Partido Verde Ecologista México frente a la ciudadanía, es decir, la similitud en el contenido de la propaganda implicaba que

existiera un vínculo entre ambas y por tanto que también formara parte de la estrategia sistemática e integral violatoria del modelo de comunicación política.

- **Continuación de la estrategia sistemática e integral en la publicidad del Partido Verde Ecologista de México**

Con base en lo resuelto en los precedentes citados – **SUP-REP-3/2015, SUP-REP-57/2015 y SUP-REP-94/2015** – este órgano jurisdiccional considera que en el caso, la propaganda difundida a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto, durante el periodo de precampañas, es parte de la estrategia del Partido Verde Ecologista de México que ha sido objeto de diversas sanciones por este Tribunal Electoral, pues contiene elementos similares a los de la propaganda que fue declarada ilegal previamente y que generó un posicionamiento indebido del partido frente a la ciudadanía, con lo cual vulneró el modelo de comunicación política.

Lo anterior, ya que la propaganda denunciada hacen referencia a “cuotas en escuelas”, “cadena perpetua”, “le que contamina paga” y “circo sin animales”, así como a los lemas “*Verde sí cumple*”, “*Propuesta cumplida*” y “*Cumple lo que promete*”, los cual son similares a los que se señalaban en la propaganda que ha sido declarada ilegal en diversos precedentes por parte de este Tribunal, pues si bien no son idénticos, las variaciones no son suficientes como para distinguirla de la publicidad que forma parte de estrategia sistemática e integral llevada a cabo a partir de la campaña el “*Verde sí cumple*”.

De igual forma, se advierte que en su mayoría la propaganda señalada fue difundida de manera previa al inicio de las precampañas durante el desarrollo de estas, y en menor medida durante el periodo de intercampañas, lo cual evidencia el vínculo existente con la propaganda calificada como ilegal previamente la cual se difundió en el mismo periodo de tiempo, **esto es durante el periodo de precampañas.**

Por tanto, este órgano jurisdiccional, respecto de la propaganda que fue difundida durante el periodo de precampañas, comparte lo expuesto por la Sala Regional Especializada respecto de la propaganda difundida a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto, pues acorde con los precedentes citados, y dado que el contenido de la propaganda misma es similar con la previamente sancionada, como parte de la estrategia sistemática e integral contraria al modelo de comunicación política,

Cuestión distinta ocurre respecto del promocional en radio y televisión del Senador Carlos Puente Salas del cual no se advierte que haga alusión a algunos de los temas que se han señalado como distintivos de la estrategia sistemática, ni refiere a los lemas *“El Verde sí cumple” “Cumple lo que promete”, ya que únicamente refiere de manera aislada a “Propuestas cumplidas”,* lo cual no es suficiente para considerarlo como

parte de la estrategia sistemática, de manera que dichos promocionales no pueden ser considerados como parte de la estrategia que ha sido considerada como ilegal.

Similar criterio se sostuvo en el **SUP-REP-160/2015**.

#### **4.5.2. Promoción personalizada del Senador Carlos Puente Salas**

Contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la participación del Senador Carlos Puente Salas en un promocional de su partido político no es contraria a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, pues no constituye promoción personalizada, ni existe uso de recursos públicos en su contratación, ya que participa en su calidad de militante y dirigente del partido político, lo de acuerdo con los criterios de este órgano jurisdiccional es válido, ya que la imagen de los militantes del partido puede ser usada con la finalidad de promover al instituto político frente a la ciudadanía, como ocurre en el caso que el promocional se difundió dentro de la pauta del Partido Verde Ecologista de México, de ahí que el agravio sea **INFUNDADO**.

Esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015**, interpretó el contenido del artículo 134 constitucional de la siguiente manera.

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

El mencionado precepto constitucional señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Dicho precepto constitucional tutela como bienes jurídicos los recursos económicos del Estado se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Es al amparo de dicha disposición como se debe entender la propaganda gubernamental, pues en ella se establecen las directrices que debe seguir, como son:

- Sujetos a los que va dirigida la norma: Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno
- Mecanismos de difusión: cualquier modalidad de comunicación social.
- Contenido permitido: Deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos y de orientación social,
- Contenido prohibido: nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El precepto en cuestión fijó una orientación general en cuanto al ámbito de aplicación de la disposición constitucional, al prever

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

la existencia de una facultad coincidente en los niveles federal, estatal, municipal y/o delegacional a fin de velar por el estricto cumplimiento al principio de imparcialidad de los recursos del Estado que estén bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

De ese modo, se establece una disposición que además de circunscribirse a normar la propaganda política que pueden difundir los servidores públicos, mandata el uso imparcial de los recursos que éstos tienen con motivo de sus funciones públicas.

De ese modo, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula lo siguiente:

- La propaganda de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no habrá de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada.
- Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

encaminadas a garantizar el cumplimiento de la norma constitucional.

- Las infracciones a lo previsto en el precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

De lo expuesto se observa que el artículo 134 constitucional establece la obligación de los servidores públicos, de aplicar con imparcialidad los recursos del erario que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, además, prohíbe la propaganda personalizada de tales sujetos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Así, al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "***bajo cualquier modalidad de comunicación social***", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

En el caso, del contenido del promocional, mismo que ha sido transcrito previamente, así como de las constancias de autos se advierte que los spots en los cuales aparece Carlos Puente Salas no vulneran el artículo 134 constitucional ya que fueron difundidos en los tiempos de televisión que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México, y no se advierte que exista

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

utilización recursos públicos en la elaboración, producción o transmisión, así como tampoco que se promocionara de manera personalizada al senador, pues su aparición es en su papel de militante y dirigente partidista, tal como se advierte del contenido del promocional, al hacer alusión a su cargo como Vocero del partido.

Adicionalmente se debe considerar que la prohibición del artículo 134 constitucional se encuentra dirigida a restringir la propaganda emitida por las entidades de gobierno, sin embargo, en el caso se trata de propaganda política difundida por un partido político, por lo cual no es posible considerar que se actualicen los supuestos previstos en el citado precepto constitucional.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-114/2012 y acumulado**, así como **SUP-RAP-266/2012**.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, esta Sala Superior considera que no existe promoción personalizada por parte del Senador Carlos Puente Salas, y por tanto el agravio es **INFUNDADO**.

**4.5.3. Actos anticipados de campaña**

Esta Sala Superior considera **INFUNDADOS** los agravios por los que los recurrentes aducen que la sentencia impugnada se encuentra viciada de una incongruencia interna y,

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

consecuentemente, carece de una debida fundamentación y motivación, al haberse concluido que el Partido Verde Ecologista de México no incurrió en actos anticipados de campaña con motivo de la difusión en radio y televisión del promocional intitulado "*Más Verde Que Nunca*", siendo que del contenido de dicho promocional se advierte que éste forma parte de la campaña sistemática y continuada que ya fue declarada como ilegal por la propia responsable.

Lo infundado radica en los recurrentes parten de la premisa inexacta de que, al haberse declarado en la sentencia impugnada que los promocionales en radio y televisión denunciados formaron parte de la estrategia sistemática, continua y reiterada que el Partido Verde desplegó bajo el lema "*Verde sí cumple*" -el cual ha sido motivo de inicio de diversos procedimientos sancionadores-, ello necesariamente significa que éstos revisten el carácter de actos anticipados de campaña, dado que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior<sup>1</sup> que, para que ello ocurra, resulta necesario demostrar plenamente que se acreditan los supuestos normativos que actualizan esta última infracción, circunstancia que, en el caso, no acontece.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo

---

<sup>1</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-94/2015 y acumulados.

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, del análisis del contenido del promocional intitulado "*Más Verde Que Nunca*",<sup>2</sup> es que esta Sala Superior concluya que, tal y como lo determinó la responsable, los promocionales denunciados no puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, ya que del examen integral y contextual de éstos, no es posible concluir en forma indubitable que se solicite o promueva de manera explícita o implícita, directa o indirecta, el voto a favor del partido Verde Ecologista de México o a alguno de sus candidatos, pues únicamente versan respecto de propuestas legislativas genéricas<sup>3</sup> que el partido político denunciado difundió hace tres años.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible apreciar la existencia objetiva de algún signo, expresión o mención tendente a llamar a sufragar para favorecer en las urnas a un ciudadano, precandidato o candidato; incluso se encuentran ausentes expresiones que hagan referencia a un proceso electoral, federal o local o a las elecciones que se llevaran a cabo el próximo siete de junio.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Spot en radio con clave RA00405-15 y spot televisivo con clave RV00285-15.

<sup>3</sup> Sin que se especifique en qué consistieron dichas propuestas.

<sup>4</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-3/2015 y acumulados.

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

Por lo anterior, es que esta Sala Superior considere que, tal y como lo concluyó la Sala responsable, no pueda tenerse por acreditada la falta que aducen los recurrentes, ya que del contenido de los promocionales materia de la denuncia no se desprenden elementos o signos inequívocos que hagan suponer que mediante su difusión el Partido Verde Ecologista de México tuvo como finalidad anticiparse en la realización de actos de campaña, ya que, como puede advertirse, se trata de propaganda genérica que, por sí misma, no constituye una infracción a la normatividad electoral en los términos propuestos por los actores.

En ese sentido, no asiste la razón al partido MORENA cuando afirma que del contenido de los promocionales denunciados se establecen líneas discursivas a partir de las cuales se hace alusión a las *propuestas que seguirán haciendo los candidatos del partido político denunciado*, por lo que es dable tener por acreditada la falta que se le atribuye, ya que, como se demostró, del contenido de dichos promocionales no se hace alusión a algún elemento que pudiera ser vinculado con el proceso electoral en curso.

Tampoco es dable sostener, como lo refieren los partidos denunciados en el procedimiento especial sancionador, que *toda la propaganda desplegada por el Partido Verde Ecologista de México* tiene como finalidad el posicionarlo indebidamente frente al resto de los participantes en el actual proceso electoral, aunado a que la frase *“vendrán más propuestas”*

supone necesariamente un acto anticipado de campaña dada la temporalidad de su difusión.

Lo anterior, toda vez que se trata de afirmaciones genéricas que no se dirigen a desvirtuar las razones que fueron expuestas por la responsable al emitir su sentencia, en tanto que sólo constituyen inferencias que no encuentran sustento legal que permitan generar un vínculo directo o indirecto que demuestre la conducta irregular que se pretende.

Por lo anterior, es que deba confirmarse la sentencia impugnada, en la parte relativa a la no actualización de los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión del promocional en radio y televisión "*Más Verde Que Nunca*".

#### **4.5.4. Violación al principio de inocencia**

Se considera **INFUNDADO** el agravio por el que el Partido Verde Ecologista de México aduce que la resolución impugnada viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, al haber tenido por acreditados los hechos denunciados a partir de las consideraciones y razonamientos plasmados en la diversa resolución en la que se juzgó la campaña el "*Verde sí cumple*", sin realizar un nuevo análisis de las constancias de los autos, ni una valoración de las pruebas, ya que de haberlo hecho se hubiese percatado de que los hechos denunciados son lícitos, al formar parte del derecho que tienen los partidos de difundir su propaganda política de forma permanente.

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Sala responsable abordó de manera individual cada uno de los hechos que fueron materia de la denuncia en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, para lo cual valoró las pruebas que fueron aportadas en el mismo, las cuales la llevaron a concluir, en cada caso, si las conductas irregulares que le fueron atribuidas se acreditaban o no.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la foja veinte a cincuenta y nueve, se advierte la existencia de un análisis concreto respecto de cada uno de los hechos denunciados, tales como:

- La posible inobservancia al modelo de comunicación política por la campaña sistemática, reiterada y continua del partido Verde, bajos los lemas: *“Verde sí cumple”, “Propuesta cumplida”, Cumple lo que se promete”,* con sus respectivas temáticas alusivas a *“circo sin animales”, “el que contamina paga y repara el daño”, “cuotas escolares”, “cadena perpetua a secuestradores”, “prohibición de delfinarios móviles”* y *“penas severas a quienes incendien bosques,* para lo cual especificó el medio de difusión de la propaganda política denunciada (once revistas, redes sociales, dispersión de mensajes de texto y el spot en radio y televisión intitulado *“Más Verde Que Nunca”*) y su contenido, así como el monto involucrado en cada uno de los contratos celebrados por

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

el partido denunciado y las personas físicas y morales encargadas de su difusión.

- Asimismo, se pronunció respecto de la utilización indebida del programa social "*Vales de medicina*", a partir de la especificación del marco normativo que en su concepto resultaba aplicable, valorando, a su vez, las pruebas que tuvo a su alcance, relacionadas con la inserción de dicha campaña publicitaria en cuatro revistas (TV y Novelas, TV Notas, Nueva y Quien), así como la difusión de mensajes de texto alusivos a dicho programa social.
- Por otra parte, analizó los motivos de inconformidad por los que los partidos denunciantes alegaron la promoción personalizada de Carlos Alberto Puente Salas a través de la difusión de los promocionales en radio y televisión intitulados "*Más Verde Que Nunca*", concluyendo que del análisis de su contenido visual y auditivo no era factible atribuir la conducta atribuida.
- Por último, concluyó que tampoco asistía la razón a los denunciantes al sostener que el Partido Verde y Carlos Puente Salas estaban realizando actos anticipados de campaña mediante la difusión de los promocionales en radio y televisión antes mencionados. Lo anterior, al considerar que del contenido de dichos promocionales no se evidenciaba la actualización de alguno de los

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

elementos para configurar la inobservancia normativa alegada.

De lo hasta aquí expuesto, es que esta Sala Superior concluya que no asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que la responsable transgredió en su perjuicio el principio de presunción de inocencia al limitarse a resolver conforme a los razonamientos expuestos en la diversa resolución en la que se juzgó la campaña el “*Verde sí cumple*”, ya que, como se demostró, la Sala Regional Especializada analizó pormenorizadamente cada uno de los aspectos que fueron planteados en las denuncias que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente, para lo cual valoró y relacionó cada una de las pruebas que obraban en el expediente, concluyendo, en cada caso, lo que a su juicio resultaba procedente conforme a los hechos denunciados.

Ahora bien, en todo caso, el recurrente debió demostrar o señalar cuáles fueron aquéllos aspectos que no fueron tomados en cuenta por la responsable, o bien, qué pruebas fueron las que se dejaron de valorar a fin de que esta Sala Superior pueda verificar o no la veracidad de tales alegaciones; sin embargo, el promovente se limita a manifestar que la resolución impugnada es ilegal y contraria al principio de presunción de inocencia, al sustentarse en una resolución diversa, que indebidamente llevó a la responsable a concluir que los hechos denunciados resultaban ilícitos.

Por lo anterior, es que el agravio en estudio deba desestimarse.

#### **4.5.5. Actualización del non bis in ídem**

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios del Partido Verde Ecologista de México son **INFUNDADOS** pues no se advierte que se actualicen el principio *non bis in ídem* ya que los procedimientos especiales sancionares **SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-7/2015, SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-32/2015 y acumulados, SRE-PSC-39/2015, SRE-PSC-46/2015 y SRE-PSC-50/2015** que aduce el recurrente en su demanda, se iniciaron por hechos distintos a los valorados en el procedimiento especial sancionador motivo de la resolución impugnada, y si bien actualizan la misma falta, circunstancias de modo, tiempo y lugar son diferentes, por ello constituyen una nueva infracción a la normativa electoral la cual no ha sido previamente objeto de sanción por la autoridad electoral.

El promovente carece de razón, porque, en este caso no se actualiza el principio del *non bis in ídem*, ya que los procedimientos especiales sancionadores en los que el partido recurrente aduce que se le imputo conductas vinculadas con la difusión de propaganda electoral dentro de la campaña publicitaria denominada "*Verde sí cumple*", la cual se consideró como una estrategia sistemática que vulneraba el modelo de comunicación política, versaron sobre hechos distintos a los

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

que se denunciaron en el procedimiento sancionador que motivó la resolución impugnada.

La denuncia que motivó el presente procedimiento especial sancionador fue por:

1. Propaganda difundida en revistas, redes sociales, mensajes de texto y spots de radio (RA00405-2015) y televisión (RV00285-15,
2. La propaganda relativa a "*Vales de medicina*".
3. La promoción personalizada del Senador Carlos Punte Salas en los promocionales de radio (RA00405-2015) y televisión (RV00285-15)

La Sala Regional Especializada consideró que se actualizaron las infracciones relativas a la violación al modelo de comunicación política por difundir de manera reiterada y continuada propaganda bajo los slogans "*Verde sí cumple*", "*Propuesta cumplida*" y "*Cumple lo que promete*", además de la utilización indebida del programa social "*Vales de medicina*".

La materia del procedimiento especial sancionador resuelto por la Sala Regional Especializada es distinto de la diversa de los procedimientos que señala el recurrente, como se advierte del siguiente cuadro.

<b>EXPEDIENTES</b>	<b>HECHOS DENUNCIADOS</b>	<b>CONDUCTAS SANCIONADAS</b>
<b>SRE-PSC-5/2014</b>	Difusión de spots de televisión de seis	1.Se determinó la

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

<p><b>SUP-REP-3/2015</b> <b>SUP-REP-120/2015</b></p>	<p>legisladores del PVEM</p>	<p>responsabilidad de los legisladores por la difusión sistemática, continuada y reiterada de promocionales para posicionar al PVEM</p> <p>2. Responsabilidad indirecta del PVEM</p>
<p><b>SRE-PSC-7/2015</b> <b>SUP-REP-45/2015</b> <b>SUP-REP-155/2015</b></p>	<p>Difusión de spots de televisión de una legisladora del PVEM</p>	<p>Inobservancia a los artículos 443, párrafo 1, inciso n), en relación al diverso numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México porque contravino el modelo de comunicación política.</p>
<p><b>SRE-PSC-14/2015</b> <b>SUP-REP-136/2015</b></p>	<p>Difusión de la campaña "Verde sí cumple" a través de salas cinematográficas, así como de propaganda en espectaculares, mandas y cassetas telefónicas.</p>	<p>Violación al modelo de comunicación política.</p>
<p><b>SRE-PSC-26/2015</b> <b>SUP-REP-94/2015</b></p>	<p>1. Distribución de artículos promocionales utilitarios consistentes en posters y papel grado alimenticio para envolver tortillas.</p> <p>2. Difusión de campaña "Verde sí cumple",</p>	<p>1. La propaganda difundida en cines, propaganda fija y el papel grado alimenticio para envolver tortilla, forman parte de la estrategia publicitaria del PVEM que vulnera el modelo de</p>

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

	<p>“propuestas cumplidas”, “El partido verde cumple lo que propone”, en posters, papel grado alimenticio, espectaculares, bardas, mobiliario urbano, papeletas personalizadas y entrevistas en radio e internet.</p>	<p>comunicación política.</p>
<p><b>SRE-PSC-32/2015 y acumulados</b></p> <p><b>SUP-REP-112/2015</b></p>	<p>1. Spots de televisión (RV00050-15 y RV00160-15 de la campaña “Cumple lo que propone” en los que aparece el Senador Carlos Puente Salas, pautados dentro de los tiempos del partido.</p> <p>2. Spots de televisión (RV00181-15, RV00208-15) en los que aparece la Senadora Ninfa Salinas, relativos a la campaña denominada “Vales de medicina” los cuales no fueron pautados dentro de los tiempos del partido.</p> <p>3. Difusión por parte de dependencias gubernamentales de la campaña “vales de medicina”</p> <p>4. Difusión del programa “vales de medicina” a través de anuncios espectaculares, parabuses y transporte público.</p> <p>5. Campaña</p>	<p>Se acreditó la sobreexposición y con ello el uso indebido de la pauta derivado de la apropiación indebida de un programa social por parte de PVEM, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y el Senador Carlos Puente Salas.</p>

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

	denominada "lentes con graduación gratuitos"	
<b>SRE-PSC-39/2015 SUP-REP-202/2015 y acumulados</b>	Distribución de calendarios en los domicilios de los ciudadanos como parte de la campaña publicitaria "Verde sí cumple".	Violación al modelo de comunicación política.
<b>SRE-PSC-46/2015 SUP-REP-152/2015 y acumulado</b>	Contratación y entrega de tarjetas "PREMIA PLATINO".	Violación al artículo 409, párrafo 5, por la entrega de propaganda que implica un beneficio directo para el ciudadano.
<b>SRE-PSC-50/2015 SUP-REP-160/2015</b>	Difusión de spots de radio y televisión relativos a la campaña "Cumple lo que propone", en los que aparecen la actriz Galilea Montijo y Raúl Araiza.	Violación al modelo de comunicación política.

De lo anterior, se advierte que los citados procedimientos sancionadores han versados sobre hechos distintos de los que se juzgan en el presente asunto, de ahí que la materia de los mismos sea diferente de la que nos ocupa.

Si bien los hechos denunciados y materia del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-32/2015** aparentemente pudieran ser similares a los que se denunciaron a través del procedimiento especial sancionador cuya resolución constituye el acto impugnado, de un análisis detallado de los mismos se advierte que son distintos, pues la propaganda denunciada

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

tiene un contenido diferente, una temporalidad diversa y además se difundió a través de diferentes medios.

En el **SRE-PSC-32/2015** se denunció la campaña publicitaria del Partido Verde Ecologista de México difundida en radio, televisión, cine, internet, espectaculares y transporte urbano, en las que se usaban las frases "*Cumple lo que promete*", "Lo que propone lo cumple", "*Falta muchos por hacer*" y "*Vales de medicina*". Los promocionales de televisión en los que aparece el Senador Carlos Puente Sala se difundieron del veinte al veintiocho de febrero del año en curso.

En el presente asunto, la campaña publicitaria denunciada se difundió en radio y televisión, redes sociales y revistas, la cual hacía referencia a "Verde sí cumple" "Cumple sus promesas", "Promesas cumplidas" y "*Vales de medicina*". Los promocionales en televisión se difundieron del ocho al doce de marzo de dos mil quince.

Como se señaló, los hechos son distintos, pues si bien el contenido de la propaganda es relativo a "*Vales de medicina*" en ambos casos, lo cierto es que los hechos ocurrieron en una temporalidad distinta y a través de medios diferentes, aunado a que el contenido de los promocionales en los que aparece el Senador Carlos Puente no guarda coincidencia, ya que en un caso el senador aparece en el promocional sólo y en otro con la actriz Andrea Legarreta de ahí que se advierta que la materia de ambos procedimientos verso sobre hechos y circunstancias que permiten diferenciarlos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza el principio *non bis in idem* como señala los recuentos.

**4.5.6. Uso indebido del programa social “Vales de medicina”**

En concepto de esta Sala Superior resulta **FUNDADO** el agravio expuesto por el partido recurrente, ya que del análisis de la propaganda denunciada no se advierte que se haga un uso indebido o apropiación de un programa social, sino que el partido político únicamente busca difundir sus “logros de gobierno” relativo al programa de “Vales de medicina”, el cual constituye una propuesta realizada por el Partido Verde Ecologista de México en procesos electorales anteriores, la cual se ve materializada con la entrega que hacen las instituciones de seguridad social del Estado, lo cual no sólo no se encuentra prohibido en la legislación electoral, sino que es consecuente con el principio de rendición de cuentas, a efecto de informar a la ciudadanía sobre su trabajo de gobierno.

El partido denunciado tiene un cierto grado de participación en el gobierno federal, pues el actual Presidente de la República también fue postulado por dicho instituto político, en el proceso electoral de dos mil doce, de ahí que resulte válido promocionar los logros del gobierno sin transgredir la normativa electoral.

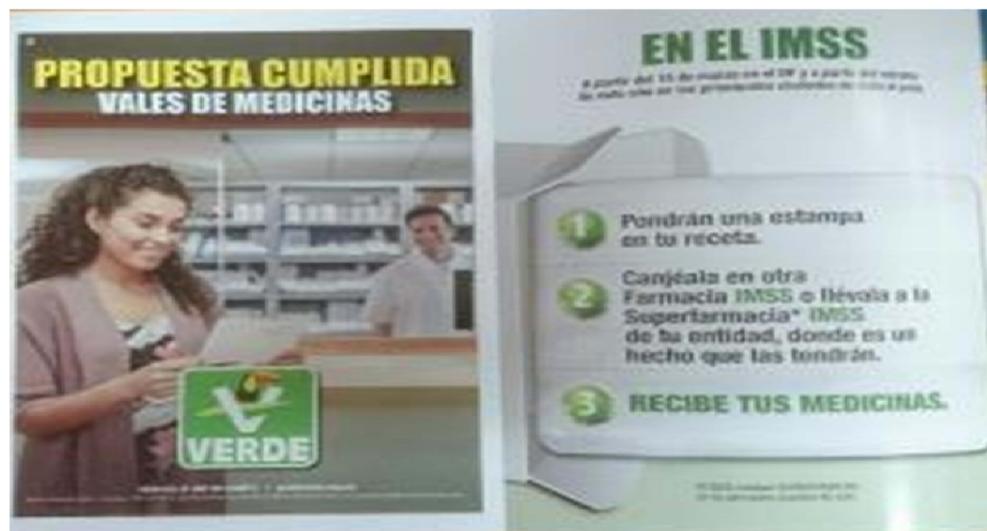
En ese sentido, esta Sala Superior considera que es admisible que los partidos difundan en su propaganda política o electoral los logros que han conseguido derivado de su desempeño en

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

su función de gobierno, pues ello es consecuente con el principio de rendición de cuentas, a efecto de informar a la ciudadanía sobre su trabajo de gobierno.

Es criterio de este órgano jurisdiccional, que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas sociales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político, lo cual se ha sustentado en la jurisprudencia de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

En el caso, la propaganda denunciada es la siguiente:



Este órgano jurisdiccional advierte que la publicidad relacionada con “Vales de medicina”, se relaciona con dar a conocer un programa de gobierno que coincide con las propuestas efectuadas por el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral de dos mil doce, esto es, informar que la entrega de dicho programa se realizará a partir del quince de marzo del año en curso, inicialmente en el Distrito Federal, sin

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

que implique necesariamente posicionar al partido denunciado, ni influir en las preferencias electorales, o apropiarse del programa social.

En ese sentido, del contenido de la propaganda denunciada no se desprenden elementos a partir de los cuales pueda considerarse que forma parte de la estrategia sistemática que ha sido declarada ilegal mediante **SUP-REP-57/2015 y SUP-REP-94/2015**, por ser contraria al modelo de comunicación política, ello ya la propaganda no hace referencia a *“El Verde sí cumple”* y los temas relativos a “circo sin animales”, “escuelas gratuitas”, “cadena perpetua” o “el que contamina paga”, y tampoco se advierten elementos que llamen a los ciudadanos al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, sino que solamente se dirige a informar a los ciudadanos que el trabajo legislativo del partido sirvió para aprobar el programa de *“Vales de medicina”* el cual fue una propuesta del partido que se traduce en un logro de gobierno.

Contrariamente a lo considerado por la Sala Regional Especializada, este órgano jurisdiccional no considera que el Partido Verde Ecologista de México esté apropiándose de un programa social del Gobierno Federal en cuanto a su implementación, ejecución y calendarización, ya que de la propaganda denunciada no se desprende que sea el propio partido el que vaya a entregar los vales de medicina o quien haya establecido las fechas y los lugares en que operará dicho programa, por el contrario, como señaló la Sala responsable la

forma de implementación, ejecución y calendarización del programa se establecen en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como el Programa Sectorial de Salud, y las características del mismo se establecieron en el Comunicado oficial conjunto No. 012/2015 emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado.

En ese sentido, no es posible sostener que la propaganda denunciada implicara la apropiación indebida en la implementación, ejecución y calendarización de un programa social, pues como se señaló el Partido Verde Ecologista de México no estableció, ni participó en la definición de los plazos, lugares y mecanismos para llevar a cabo el programa "*Vales de medicina*", sino que ello se estipuló por el gobierno federal, de ahí que no puede ser declarada ilegal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada.

En consecuencia, ante lo fundado del concepto de agravio, es innecesario analizar los agravios relativos a la individualización de la sanción, en virtud de que los efectos del presente fallo implican que la Sala responsable debe emitir una nueva resolución en la que individualice la sanción a partir de las consideraciones expuestas.

#### **4.6. Efectos de la sentencia**

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

La Sala Regional Especializada deberá emitir una nueva resolución en la que califique las faltas en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México e individualice nuevamente la sanción que corresponda, para lo cual deberá considerar que la propaganda denunciada que fue difundida durante la precampaña, a través de revistas, redes sociales y mensajes de texto es ilegal pues forma parte de la estrategia sistemática que vulnera el modelo de comunicación política.

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-177/2015 y SUP-REP-179/2015**, al diverso **SUP-REP-175/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **SRE-PSC-53/2015**, para los efectos precisados en el considerando 4.6.

**NOTIFÍQUESE: como corresponda**, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS ACUMULADOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTES SUP-REP-175/2015, SUP-REP-177/2015 Y SUP-REP-179/2015.**

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia para resolver, en forma acumulada, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente **SUP-REP-175/2015, SUP-REP-177/2015 y SUP-REP-179/2015**, promovidos por Morena, Javier Corral Jurado y el Partido Verde Ecologista de México,

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

respectivamente, formulo **VOTO PARTICULAR**, únicamente con relación a la determinación de que la difusión de propaganda política tenga como efecto la *“sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática”* del Partido Verde Ecologista de México, así como de la determinación de que se violó *“el modelo de comunicación política”*.

Respecto del tema de los promocionales en los cuales se aludía a los lemas *“Verde sí cumple”*, *“propuesta cumplida”* y *“Cumple lo que promete”*, los cuales se difundieron en revistas, mensajes de texto a teléfono móvil y redes sociales (Facebook, Twitter y Youtube), la mayoría de los Magistrados integrantes de esta sala Superior, considera que son contrarios a Derecho por formar parte de la infracción calificada o tipificada como *“sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática”* del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, el motivo sustancial de mi voto es el relativo a que, en congruencia con el criterio reiteradamente sustentado por el suscrito, en el sentido de que en el caso particular, considerados todos sus antecedentes como unidad, no existe disposición jurídica alguna, constitucional o legal, que establezca como conducta antijurídica de los servidores públicos y de los partidos políticos, la difusión de propaganda política que tenga como efecto su *“sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática”*, tampoco existe fundamento constitucional ni legal para determinar cuál es *“el modelo de*

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

*comunicación política*” de los partidos políticos con la sociedad o con los ciudadanos y menos aún para establecer cuáles son sus límites y cómo o cuándo se rebasan, es decir, no existe fundamento constitucional ni legal para sustentar la infracción creada por la mayoría de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación.

En opinión del suscrito, como lo he expresado en múltiples ocasiones, por ausencia de tipo de infracción, no se puede ni debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México por esa denominada sobreexposición, porque la propaganda que hizo fue al amparo de la legalidad, de la licitud, y si bien esta Sala Superior, por mayoría de votos, determinó lo contrario, de lo cual disintió el suscrito, ello se hizo en fecha posterior al inicio de la difusión de la publicidad del partido político, por lo que tal criterio jurisdiccional, no puede ser el sustento jurídico válido para considerar la antijuridicidad de la conducta del Partido Verde Ecologista de México, argumentación a la cual se debe agregar que al resolver sobre la petición de medidas cautelares, tanto la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como esta Sala Superior, consideraron improcedente suspender la difusión de la mencionada publicidad, al concluir, en el ejercicio de la apariencia del buen Derecho, que no existía antijuridicidad.

Por lo que, en mi opinión, es claro que la conducta presuntamente antijurídica y constitutiva de infracción que se

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

atribuyó al Partido Verde Ecologista de México, “*al trastocar el modelo de comunicación política*”, no está prevista legalmente como una conducta constitutiva de falta administrativa o infracción, esto es, en el caso concreto existe ausencia de tipo normativo de infracción administrativa.

Lo anterior, toda vez que no está previsto en la Constitución federal y tampoco en la normativa electoral nacional o federal vigente, cuál es el pretendido “*modelo de comunicación política*” de los partidos políticos; tampoco está previsto cómo se deducen sus límites, ni cuándo se incurre en exceso, es decir, para poder determinar cuándo la propaganda política es legal y cuándo es constitutiva de una sobreexposición indebida y, por ende, ilegal, antijurídica o infractora de un precepto o principio legal o constitucional.

Aunado a lo anterior, en opinión del suscrito, el supuesto “*modelo de comunicación política*”, que se pretende sustentar a partir del análisis de los artículos 41, párrafo segundo, base III, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo es parte del nuevo sistema parcial, fragmentario, especial y específico, de comunicación política **en radio y televisión**, previsto para los partidos políticos y los candidatos a cargos de representación popular, sin que en la normativa constitucional se establezca un “*modelo de comunicación política*” integral, sistematizado, omnicomprendido, que abarque otros medios de comunicación

**SUP-REP-175/2015  
Y ACUMULADOS**

masiva diversa al radio y la televisión, como sucede en los casos que se resuelven, ya que se trata de propaganda difundida en revistas, mensajes de texto a teléfono móvil y redes sociales (Facebook, Twitter y Youtube).

Por tal motivo considero que lo que la mayoría de los Magistrados de la Sala Superior identifica como "*modelo de comunicación política*", se circunscribe exclusivamente a radio y televisión, sin que abarque otros medios de difusión o comunicación social, lo que me lleva a la necesaria conclusión, lógica y jurídica, de que lo resuelto en la sentencia implica la creación de una norma de infracción y de sanción, que está fuera del sistema jurídico mexicano.

Por las razones que han quedado expuestas, es mi convicción que, en el particular, no se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, debido a que no existe norma jurídica que se haya vulnerado con la difusión de la propaganda motivo de denuncia, por lo que, en mi concepto, se debe concluir que no existe infracción.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**